

**160TH-RES2404-1338**

CORANTIOQUIA - Oficina Territorial Tahamíes Santa Rosa De Osos

RESOLUCIÓN

EMILCE DE JESÚS VÁSQUEZ TABARES

Fecha: 15-abr-2024 10:48 AM Pág: 8

Anexos: N/A

Archivar en: 130TH1-2014-51\*EMILCE DE JESÚS VÁSQUEZ TABARES

Radicado por: Ferney Antonio Jurado Gutierrez



**160TH-RES2404-1338**

Favor citar este número al responder

**“POR LA CUAL SE TERMINA ANTICIPADAMENTE LA VIGENCIA DE UN PERMISO AMBIENTAL Y SE ORDENA UN REGISTRO”**

El Jefe de la Oficina Territorial Tahamíes de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CENTRO DE ANTIOQUIA-CORANTIOQUIA, en ejercicio de las funciones establecidas en la Resolución N°040-1412-20544 del 31 de diciembre de 2014, modificada por la Resolución N°040-1607-22528 de 14 de julio de 2016 y 040-1609-22902 de 30 de septiembre de 2016, actualizada mediante Resolución N°040-RES1811-6140 de 08 de noviembre de 2018, los Acuerdos del Consejo Directivo Nro. 586 y 587 de 2020 y la Resolución Nro. 040-RES2402-380 del 2 de febrero de 2024 y,

**CONSIDERANDO**

Que nuestra Constitución Política en su artículo 79 consagra que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, la Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines, esta norma constitucional puede interpretarse de manera solidaria con el principio fundamental del derecho a la vida, ya que éste solo se podría garantizar bajo condiciones en las cuales la vida pueda disfrutarse con calidad.

Que es función de CORANTIOQUA, en su jurisdicción, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente, de conformidad con el Numeral 9, artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que, dentro de las funciones inherentes a las autoridades ambientales, efectuar control y seguimiento a los proyectos, obras y actividades que en su desarrollo impacten el medio ambiente y los recursos naturales renovables, durante el uso y/o aprovechamiento de los recursos.

Como antecedente que enmarca el fundamento y los pilares del control y seguimiento, se ha considerado el contenido de la Resolución 040-1607-22546 del 16 de julio de 2016, por medio de la cual se adopta el Manual de Control y Seguimiento Versión 1, como instrumento de obligatorio cumplimiento por parte de los funcionarios de las Oficinas Territoriales en el ejercicio de la autoridad ambiental.

Corantioquia está comprometida con el tratamiento legal, lícito, confidencial y seguro de sus datos personales. Por favor consulte nuestra Política de Tratamiento de datos personales en nuestra página web: [www.corantioquia.gov.co](http://www.corantioquia.gov.co)

Página 1 de 8



Carrera 28A n.º 32-17, piso 3 Terminal Transporte. Tel: 604 493 88 88 - Ext. 8100 y 8101. 311 7056068

[www.corantioquia.gov.co](http://www.corantioquia.gov.co) - Municipio: Santa Rosa de Osos, Antioquia

Correo electrónico: [tahamies@corantioquia.gov.co](mailto:tahamies@corantioquia.gov.co)

**160TH-RES2404-1338**

Que la gestión de seguimiento y control permite a la Autoridad Ambiental conocer el estado de cumplimiento de las obligaciones impuestas por la entidad, como también conlleva realizar los requerimientos necesarios para su cumplimiento.

Que mediante Resolución N°130TH-1412-11447 del 18 de diciembre de 2014, notificada el día 2 de octubre de 2015, se otorgó concesión de aguas superficiales a la señora EMILCE DE JESUS VASQUEZ TABARES, identificada con cédula de ciudadanía No. 21.701.802, bajo las características que se enuncian;

Nombre de la Fuente: Sin Nombre (En el predio Municipio de Donmatías) (Código 1690)							
Predio o comunidad: La Meregilda Dos (Emilse de Jesús Vásquez Tabares)							
Cota (msnm)	Oferta hídrica (l/s)	Caudal a otorgar		Caudal remanente		Usos por caudal	
		l/s	%	l/s	%	Uso(s)	l/s
2.494	0.3638	0.0139	3.8200	0.499	96.1700	Doméstico	0.0139

Que el total de caudales otorgados en l/s por personas y usos es el siguiente:

Total caudal otorgado (l/s): 0.0139		
Fuente (s)	Uso (s)	Total caudal por uso (l/s)
Sin Nombre (En el predio Municipio de Donmatías) (Código 1690)	Domestico	0.0139

Que el Gobierno Nacional, expidió el Plan Nacional de Desarrollo (Ley 1955 de 2019) señalando en su artículo 279, lo siguiente:

*“ARTÍCULO 279. DOTACIÓN DE SOLUCIONES ADECUADAS DE AGUA PARA CONSUMO HUMANO Y DOMÉSTICO, MANEJO DE AGUAS RESIDUALES Y RESIDUOS SÓLIDOS EN ÁREAS URBANAS DE DIFÍCIL GESTIÓN Y EN ZONAS RURALES. Los municipios y distritos deben asegurar la atención de las necesidades básicas de agua para consumo humano y doméstico y de saneamiento básico de los asentamientos humanos de áreas urbanas de difícil gestión, y en zonas rurales, implementando soluciones alternativas colectivas o individuales, o mediante la prestación del servicio público domiciliario de acueducto, alcantarillado o aseo, de acuerdo con los esquemas diferenciales definidos por el Gobierno nacional y la reglamentación vigente en la materia.*

*Con el fin de orientar la dotación de infraestructura básica de servicios públicos domiciliarios o de soluciones alternativas, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio establecerá lo que debe entenderse por asentamientos humanos rurales y viviendas rurales dispersas que hacen parte del componente rural del Plan de Ordenamiento Territorial. Las autoridades ambientales y sanitarias y la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios definirán criterios de vigilancia y control diferencial para quienes, de acuerdo con sus competencias provean el servicio de agua potable.*

Corantioquia está comprometida con el tratamiento legal, lícito, confidencial y seguro de sus datos personales. Por favor consulte nuestra Política de Tratamiento de datos personales en nuestra página web: [www.corantioquia.gov.co](http://www.corantioquia.gov.co)

Página 2 de 8

**160TH-RES2404-1338**

No obstante, este uso deberá ser inscrito en el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico, bajo el entendido que la autorización en el presente inciso sustituye la respectiva concesión. Las soluciones individuales de saneamiento básico para el tratamiento de las aguas residuales domésticas provenientes de viviendas rurales dispersas que sean diseñados bajo los parámetros definidos en el reglamento técnico del sector de agua potable y saneamiento básico no requerirán permiso de vertimientos al suelo; no obstante, deberán ser (sic) registro de vertimientos al suelo que para tales efectos reglamente el Gobierno nacional. Esta excepción no aplica para hacer vertimientos directos de aguas residuales a cuerpos de aguas superficiales, subterráneas o marinas.

*PARÁGRAFO 1o. El uso del agua para consumo humano y doméstico en viviendas rurales dispersas deberá hacerse con criterios de ahorro y uso eficiente del recurso hídrico, teniendo en cuenta los módulos de consumo establecidos por la autoridad ambiental competente.*

*PARÁGRAFO 2o. Las excepciones que en el presente artículo se hace en favor de las viviendas rurales dispersas no aplican a otros usos diferentes al consumo humano y doméstico, ni a parcelaciones campestres o infraestructura de servicios públicos o privados ubicada en zonas rurales. Tampoco aplica a los acueductos que se establezcan para prestar el servicio de agua potable a viviendas rurales dispersas.” (Subrayas fuera del texto).*

Que posteriormente, por medio del Decreto 1210 de 2020, expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, cuya vigencia comenzó el día 02 de septiembre de 2020, se reglamentó el artículo 279 de la citada Ley 1955 de 2019, contemplando los siguientes aspectos:

- La inclusión en el RURH (Registro de Usuarios del Recurso Hídrico) del componente relacionado con el uso del agua y las aguas residuales domésticas al suelo en los casos contemplados en el artículo 279 transcrito en el anterior considerando.
- El alcance del uso del agua para consumo humano y doméstico en viviendas rurales dispersas para las actividades relacionadas con la bebida directa y preparación de alimentos para consumo inmediato; la satisfacción de necesidades domésticas, individuales o colectivas, como higiene personal y limpieza de elementos, materiales o utensilios, entre otros, y la actividad agrícola, pecuaria y acuícola para la subsistencia de los habitantes de dichas viviendas.
- La inclusión dentro de la obligación del diligenciamiento del RURH que le corresponde a la autoridad ambiental, de la información sobre los usos del agua descritos en el punto anterior.
- El derecho de los usuarios del recurso, para consumo como para los vertimientos, independiente de la reglamentación que se debe expedir por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, para ajustar el formato e instructivo del RURH.

## 160TH-RES2404-1338

Que así mismo, el Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio, expidió el Decreto 1232 del 14 de septiembre de 2020, mediante el cual adicionó y modificó el artículo 2.2.1.1 del Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015, suministrando la siguiente definición:

*“Vivienda Rural Dispersa. Es la unidad habitacional localizada en el suelo rural de manera aislada que se encuentra asociada a las formas de vida del campo y no hace parte de centros poblados rurales ni de parcelaciones destinadas a vivienda campestre.”*

Que en concordancia con lo anterior, la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia – CORANTIOQUIA, emitió la Directriz Jurídica con radicado No.040OJA-MEM2010-6972 de 19 de octubre de 2020, en la cual se trata el tema de los mecanismos para la dotación de infraestructura básica de servicios públicos domiciliarios o de soluciones alternativas asentamientos humanos rurales y viviendas rurales dispersas y de la cual se destacan los siguientes aspectos a considerar:

1. El uso del agua para consumo humano y doméstico de viviendas rurales dispersas **NO REQUIERE CONCESIÓN**; sustituyéndola por la inscripción en el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico - RURH. Éste uso deberá hacerse con criterios de ahorro y uso eficiente del recurso hídrico, teniendo en cuenta los módulos de consumo establecidos por la autoridad ambiental.
2. Las soluciones individuales de saneamiento básico para el tratamiento de las aguas residuales domésticas provenientes de viviendas rurales dispersas, siempre y cuando sean diseñados bajo los parámetros definidos en el reglamento técnico del sector de agua potable y saneamiento básico - RAS, **NO REQUERIRÁN PERMISO DE VERTIMIENTOS AL SUELO**, más si del **REGISTRO** de vertimientos al suelo, que reglamentara el Gobierno Nacional.
3. La eliminación de la exigencia de la concesión de aguas y permiso de vertimiento al suelo para viviendas rurales dispersas no aplica en los siguientes casos:
  - ✓ *Otros usos diferentes al consumo humano y doméstico*
  - ✓ *Parcelaciones campestres.*
  - ✓ *Infraestructura de servicios públicos o privados ubicada en zonas rurales.*
  - ✓ *Acueductos que se establezcan para prestar el servicio de agua potable a viviendas rurales dispersas.*
  - ✓ *Vertimientos directos de aguas residuales a cuerpos de aguas superficiales, subterráneas o marinas.*

Que conforme a la normatividad citada, si bien la Ley 1955 de 2019 entró a regir el 25 de mayo de 2019, para la aplicación del artículo 279, frente a la no exigencia de concesión de aguas y permiso de vertimientos, sustituyéndolos por la inscripción en el registro de usuarios del recurso hídrico – RURH, el

Corantioquia está comprometida con el tratamiento legal, lícito, confidencial y seguro de sus datos personales. Por favor consulte nuestra Política de Tratamiento de datos personales en nuestra página web: [www.corantioquia.gov.co](http://www.corantioquia.gov.co)

Página 4 de 8

## 160TH-RES2404-1338

alcance para su aplicación fue definido en los Decretos 1210 de 2020, (cuya vigencia entro a regir el 2 de septiembre de 2020 frente a la reglamentación del artículo), y así mismo, en el Decreto 1232 de 2020 (el cual entró en vigencia el 14 de septiembre de 2020 definiendo que ha de entenderse por vivienda rural dispersa), a partir de ésta fecha se deberá considerar:

1. Los trámites de concesión de aguas para consumo humano y doméstico relacionados con: la bebida directa y preparación de alimentos para consumo inmediato; la satisfacción de necesidades domésticas, individuales o colectivas, como higiene personal y limpieza de elementos, materiales o utensilios, entre otros y; la actividad agrícola, pecuaria y acuícola para la subsistencia de los habitantes de viviendas rurales dispersas y de permiso de vertimientos al suelo de soluciones individuales de saneamiento básico para su tratamiento, diseñados bajo los parámetros del reglamento técnico del sector de agua potable y saneamiento básico, en viviendas rurales dispersas, se deben dar por terminados, ordenar su archivo y disponer la inscripción del usuario en el registro de usuarios del recurso hídrico – RURH.
2. Las concesiones de agua y permiso de vertimientos a suelo, en los casos citados, que se hayan otorgado deberán archivar mediante Acto Administrativo y disponer la inscripción del usuario en el registro de usuarios del recurso hídrico – RURH para el respectivo control y seguimiento.
3. Dado el sustento normativo ordenado por el artículo 279 de la Ley 1955 de 2019, en concordancia con los Decretos 1210 y 1232 de 2020, para aplicar a los casos relacionados con los trámites de concesión de agua o permiso de vertimiento a suelo, como con las concesiones y permisos ya otorgados, conforme los principios de eficacia, economía y celeridad el análisis técnico necesario para determinar los casos en que aplica, es posible que se construya una lista de chequeo, para ser diligenciada y suscrita por el técnico responsable del respectivo análisis, la cual deberá ir con copia al respectivo expediente.
4. Bajo los mismos principios del punto anterior, es posible decidir la terminación anticipada de trámites de concesión de aguas y/o de permiso de vertimientos a suelo, de varios usuarios que, por ejemplo, se encuentren en la misma vereda o municipio, en un solo acto administrativo, dado que los supuestos de hecho y de derecho son los mismos. En este caso deberá obrar copia del acto en cada expediente con la respectiva constancia de notificación y de interponerse recurso, éste deberá resolverse en cada caso particular.

En el mismo sentido tratándose de concesiones de agua o permiso de vertimientos ya otorgados.

5. Si posterior a la fecha de aplicación, se presentan solicitudes de permiso de vertimiento o de concesión de aguas o solicitudes de registro, para la

Corantioquia está comprometida con el tratamiento legal, lícito, confidencial y seguro de sus datos personales. Por favor consulte nuestra Política de Tratamiento de datos personales en nuestra página web: [www.corantioquia.gov.co](http://www.corantioquia.gov.co)

Página 5 de 8

**160TH-RES2404-1338**

inscripción en ambos casos, se debe verificar que efectivamente se reúnan los requisitos dados por la normatividad citada para aplicar a dicho registro.

6. No sobra precisar que independiente del registro para los casos en que se sustituye la concesión de aguas como el permiso de vertimientos a suelo, la Corporación no queda exenta de la función de control y seguimiento al aprovechamiento y uso del recurso en estos temas.

Respecto a este punto, habrá de generarse una estrategia de control y seguimiento diferente a la contemplada en el manual de control y seguimiento, para su respectivo ajuste.

7. El cambio en la forma de aprovechar o usar el recurso hídrico en estos casos no exime del cobro del instrumento económico, Tasa por Utilización del Agua – TUA, dada la condición de sujeto pasivo como lo señala el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, a saber:

*“ARTÍCULO 2.2.9.6.1.4. Sujeto pasivo. Están obligadas al pago de la tasa por utilización del agua todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que utilicen el recurso hídrico en virtud de una concesión de aguas.*

*PARÁGRAFO. La tasa por utilización de aguas se cobrará a todos los usuarios del recurso hídrico, excluyendo a los que utilizan el agua por ministerio de ley pero incluyendo aquellos que no cuentan con la concesión de aguas, sin perjuicio de la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar y sin que implique bajo ninguna circunstancia su legalización. (Decreto 155 de 2004, art. 4 modificado por la Ley 1450 de 2011, art. 216)”*

Que en atención a lo antes expuesto, se realizó control y seguimiento al presente trámite por parte de personal técnico de la Oficina Territorial Tahamíes de CORANTIOQUIA, de la cual se obtuvo como resultado el Informe Técnico que se relaciona a continuación, en el cual se indica que la concesión de aguas superficiales otorgada mediante la resolución citada en el considerando inicial, se acoge a las condiciones dispuestas en la normatividad citada para efectos del registro del aprovechamiento o uso del recurso, por contar con las características indicadas en la ley.

Que mediante Informe Técnico N°160TH-IT2107-7933 del 30 de julio de 2021, se concluyó que:

- *“El/los predio(s) se localiza(n) en suelo rural y cumple(n) con la condición de vivienda rural dispersa.*

*El uso del recurso hídrico para las actividades desarrolladas en el/los predio(s) predio La Meregilda Dos (Emilse de Jesús Vásquez Tabares), se encuentran dentro de los criterios adoptados por la corporación como de subsistencia.*

Corantioquia está comprometida con el tratamiento legal, lícito, confidencial y seguro de sus datos personales. Por favor consulte nuestra Política de Tratamiento de datos personales en nuestra página web: [www.corantioquia.gov.co](http://www.corantioquia.gov.co)

Página 6 de 8

**160TH-RES2404-1338**

*De acuerdo a lo descrito en el presente informe y teniendo en cuenta lo establecido en la Ley 1955 de 2019- Plan Nacional de Desarrollo, artículo 279, y decretos reglamentarios 1210 y 1232 de 2020; el/los predios (s) Predio La Meregilda Dos (Emilse de Jesús Vásquez Tabares) propiedad de EMILCE DE JESÚS VÁSQUEZ TABARES cumple con las condiciones para el registro de usuarios del recurso hídrico.”*

Que en atención a lo dispuesto en el artículo 279 de la Ley 1955 de 2019, en concordancia con el Decreto Reglamentario 1210 del 2020 y el artículo 1 del Decreto 1232 de 2020, los trámites de concesión de aguas superficiales se darán por terminados en la etapa en que se encuentran y en su defecto se procederá a la inscripción en el registro de usuarios del recurso hídrico – RURH.

Que, de conformidad con lo indicado en la lista de chequeo la solicitud relacionada en el considerando inicial se acoge a las condiciones dispuestas en la normatividad citada para efectos del registro del uso del recurso.

Que consecuente con lo dispuesto en el considerando anterior, y de conformidad con lo prescrito en el artículo 73 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede el recurso de reposición, por ser un acto definitivo.

Que, en mérito de lo expuesto, el Jefe de la Oficina Territorial Tahamíes de la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia, CORANTIOQUIA,

**RESUELVE**

ARTICULO 1º: Terminar anticipadamente la vigencia de la concesión de aguas superficiales y ordenar la inscripción del usuario en el registro de usuarios del recurso hídrico – RURH, una vez en firme la presente resolución:

Titular	Identificación	No. de Resolución	Expediente
EMILCE DE JESÚS VÁSQUEZ TABARES	21.701.802	Resolución N°130TH-1412-11447 del 18 de diciembre de 2014	TH1-2014-51

ARTÍCULO 2º: La inscripción en el registro de usuarios del recurso hídrico - RURH- sustituye la concesión de aguas superficiales otorgado mediante la resolución referida en el artículo primero del presente acto administrativo. Esta inscripción no excluye el control y seguimiento para el uso del recurso hídrico.

ARTÍCULO 3º: Notificar la presente actuación en los términos de los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), a la señora EMILCE DE JESUS VASQUEZ TABARES, identificada con cédula de ciudadanía No. 21.701.802 o quien autorice según las condiciones de Ley.

**160TH-RES2404-1338**

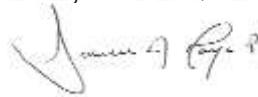
ARTÍCULO 4º: Contra la presente Resolución, procede el recurso de reposición ante el jefe de la Oficina Territorial Tahamíes, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación, en los términos del artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO 5º: Publicar en el Boletín Oficial de la Corporación, página web [corantioquia@corantioquia.gov.co](mailto:corantioquia@corantioquia.gov.co).

ARTICULO 6º: Que, como consecuencia de lo dispuesto en el presente artículo, se procederá a archivar el expediente, una vez en firme la presente providencia.

Dado en Santa Rosa de Osos, a los 15 de abril de 2024.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE



JAIME ALBERTO MAYA PALACIO  
Jefe Oficina Territorial Tahamíes

Expediente: TH1-2014-51

Tiempo: 1:00 hora  
Asignación: TH-21-6624

Elaboró: Elizabeth Montoya Piedrahita 

Revisó: Jaime Alberto Maya Palacio 

Fecha de elaboración: 2024-04-15